EXP. N.° 3365-2004-AA/TC
LORETO
YTALO GONZALES MARTÍNEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Ytalo Gonzales Martínez contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 158, su fecha 12 de agosto de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 28 de noviembre de 2003, interpone acción de amparo contra la Quinta Dirección Regional de la Policía Nacional del Perú, con el objeto de que se declaren nulas y sin efecto legal todas las sanciones que le fueran impuestas al amparo del Reglamento de Régimen Disciplinario de la PNP, alegando que es un instrumento administrativo sin las formalidades de ley, al no haber sido publicado en el diario oficial *El Peruano*. Manifiesta que como consecuencia del ejercicio de su profesión, ha sido quejado o denunciado injustamente por particulares, motivo por el cual, en los últimos 5 años, ha venido recibiendo sanciones injustas en virtud del reglamento cuestionado, lo cual amenaza su derecho al trabajo, ya que el reglamento prevé que el exceso de sanciones de 250 días de arresto simple, dará lugar al pase a la situación de disponibilidad o de retiro.

El Procurador Público Adjunto del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú, contesta la demanda alegando que las sanciones impuestas al demandante de más de 250 días de arresto simple, fueron aplicadas en concordancia con lo dispuesto en el artículo 168° de la Constitución, y luego de haberse efectuado un minucioso y exhaustivo estudio sobre el particular, por lo que éste no puede alegar que fue sancionado injustamente. Agrega que si bien es cierto que el reglamento cuestionado no fue publicado en el diario oficial, también lo es que éste se hizo de conocimiento a todo el personal de la PNP, a través de un documento publicado denominado Orden General.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Maynas, con fecha 1 de abril de 2004, declara fundada la demanda, por considerar que se violó el principio de seguridad jurídica al no publicarse el reglamento cuestionado en el diario oficial.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que si bien es cierto que el Tribunal Constitucional ha declarado que es inconstitucional la aplicación de un reglamento no publicado, ello fue porque se transgredió el principio del *non bis in ídem* del demandante en el proceso, situación diferente al caso de autos.

FUNDAMENTOS

1. El demandante solicita que se declaren nulas todas las sanciones que le fueran impuestas al amparo del Reglamento de Régimen Disciplinario de la PNP, aprobado por el Decreto Supremo N.° 009-97-IN, ya que con las mismas se amenaza su derecho al trabajo, al existir la posibilidad de que sea pasado a la situación de disponibilidad o de retiro por haber acumulado exceso de sanciones.

2. De fojas 12 autos se advierte que la referida amenaza se sustenta en el Oficio N.° 4230-2003-DIRREHUM-PNP-DIVPAD-DEPADDIS-OO.ES, del 1 de octubre de 2003, que el Jefe de la División de Procesos Administrativo-Disciplinarios remite al Director de la V DIRTEPOL-Iquitos, haciéndole llegar el expediente del demandante, por haber acumulado exceso de sanciones durante los últimos 5 años, a fin de que se realice el Parte Administrativo Disciplinario, al encontrarse dentro de los alcances del artículo 114° del reglamento cuestionado.

3. Respecto a ello, debe advertirse que si bien es cierto que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.° 2050-2002-AA/TC (caso Ramos Colque) no aplicó tal Reglamento Disciplinario por considerarlo inconstitucional, ello no quiere decir que este hubiese sido derogado tácitamente, pues la inaplicación de una fuente, por inconstitucional, se traduce en no aplicar la disposición para la solución judicial del caso y tiene, por tanto, efectos *inter partes*. En el caso de autos, no podrían anularse dichas sanciones impuestas alegando tal jurisprudencia, pues el demandante no ha adjuntado prueba alguna que acredite que con la aplicación de las citadas sanciones se hubiese vulnerado algún derecho constitucional, tal como sí ocurrió en el caso señalado, al acreditarse la vulneración del principio del *non bis in ídem*.

4. En consecuencia, la alegada amenaza no puede ser considerada como tal, pues el hecho de que se someta al demandante al Consejo de Investigación respectivo, a fin de determinar su pase a la situación de disponibilidad o retiro, no puede considerarse

vulneratorio de derecho constitucional alguno, más aún si se tiene en cuenta lo dispuesto en los artículos 166° y 168° de la Constitución Política del Perú.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)